

Recurso de Revisión:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de Temoaya

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; del diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y 00020/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Temoaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas veinte y veinticinco de noviembre de dos mil quince respectivamente, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00046/TEMOAYA/IP/2015, y 00051/TEMOAYA/IP/2015, mediante las cuales solicitó le fuese entregada, vía SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 00046/TEMOAYA/IP/2015:

"DESEO CONOCER LOS RECIBOS DE PAGO, NOMINA, LISTA DE RAYA, POLIZAS DE EGRESOS Y FACTURAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS Y AUTORIZADAS POR CABILDO ESTO MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE ACTA A FAVOR DE LOS SEÑORES GASTON SILVA MACEDO Y ESTHELA CARBAJAL SERRANO REPRESENTANTES DE LA CONSULTORIA "FAIG CORPORATIVO DE PROFESIONALES EN CONSULTORIA Y GESTORIA S.C." PARA BRINDAR SERVICIOS

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROFESIONALES A ESE AYUNTAMIENTO DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LA FECHA, ASI COMO LAS FACULTADES ACREDITADAS MEDIANTE DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES LES FUERON CONFERIDAS FACULTADES DE FISCALIZACION, SUPERVISION Y ASESORIA AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO Y SISTEMA MUNICIPAL DIF ASI COMO LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITAN TENER CONOCIMIENTOS ASI COMO LA AUTORIZACION PARA BRINDAR ESTA CLASE DE SERVICIOS PROFESIONALES. POR OTRA PARTE, SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE DICHA CONSULTORIA CON LA DEPENDENCIA ASÍ COMO EL ACTA CONSTITUTIVA DE ESTA SOCIEDAD CIVIL, CON LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.”(Sic)

Solicitud 00051/TEMOAYA/IP/2015:

“DESEO CONOCER LOS RECIBOS DE PAGO, NOMINA, LISTA DE RAYA, POLIZAS DE EGRESOS Y FACTURAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS Y AUTORIZADAS POR CABILDO ESTO MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE ACTA A FAVOR DE LOS SEÑORES GASTON SILVA MACEDO Y ESTHELA CARBAJAL SERRANO REPRESENTANTES DE LA CONSULTORIA “FAIG CORPORATIVO DE PROFESIONALES EN CONSULTORIA Y GESTORIA S.C.” PARA BRINDAR SERVICIOS PROFESIONALES A ESE AYUNTAMIENTO DURANTE EL PRESENTE AÑO, ASI COMO LAS FACULTADES ACREDITADAS MEDIANTE DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES LES FUERON CONFERIDAS FACULTADES DE FISCALIZACION, SUPERVISION Y ASESORIA AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO Y SISTEMA MUNICIPAL DIF ASI COMO LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITAN TENER CONOCIMIENTOS ASI COMO LA AUTORIZACION PARA BRINDAR ESTA CLASE DE SERVICIOS PROFESIONALES. POR OTRA PARTE, SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE DICHA CONSULTORIA CON LA DEPENDENCIA ASÍ COMO EL ACTA CONSTITUTIVA DE ESTA SOCIEDAD CIVIL, CON LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.”(Sic)

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Con fechas veintinueve y dieciséis de diciembre de dos mil quince, respectivamente, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

Solicitud 00046/TEMOAYA/IP/2015:

"... 1.- Esta administración no tiene ningún contrato de prestación de servicios profesionales con la consultoría denominada "FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C." por lo que no hay información que proporcionar. 2.- Mencionar que la contratación de personal administrativo no requiere de la autorización del Cabildo, únicamente aplica para titulares de áreas (Art. 31 fracción XVII, 32 y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), y que estos son asignados de acuerdo a las necesidades que se tengan en la Administración Municipal. Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

Solicitud 00051/TEMOAYA/IP/2015:

"...1.- Esta administración no tiene ningún contrato de prestación de servicios profesionales con la consultoría denominada "FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C." por lo que no hay información que proporcionar. 2.- Mencionar que la contratación de personal administrativo no requiere de la autorización del Cabildo, únicamente aplica para titulares de áreas (Art. 31 fracción XVII, 32 y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), y que estos son asignados de acuerdo a las necesidades que se tengan en la Administración Municipal. Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

TERCERO. Posteriormente, el seis de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y 00020/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso 00016/INFOEM/IP/RR/2016:

Recurso de Revisión:	00016/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Acto Impugnado:

"RESPUESTA NO ENTREGADA" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA PRESUNTA RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN NO ME FUE PROPORCIONADA, YA QUE MEDIANTE RESPUESTA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE MANIFIESTA DE MANERA TEMERARIA TEXTUALMENTE: "1.- Esta administración no tiene ningún contrato de prestación de servicios profesionales con la consultoría denominada "FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C." por lo que no hay información que proporcionar. 2.- Mencionar que la contratación de personal administrativo no requiere de la autorización del Cabildo, únicamente aplica para titulares de áreas (Art. 31 fracción XVII, 32 y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), y que estos son asignados de acuerdo a las necesidades que se tengan en la Administración Municipal." DEMOSTRANDO CON ELLO LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PUES NO SE SUSTENTA EN NINGÚN PRECEPTO LEGAL VALIDO POR LA LEY DE LA MATERIA LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO ADEMÁS EVIDENTE QUE LOS SEÑORES GASTÓN SILVA MACEDO Y ESTHELA CARBAJAL SERRANO SI PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL AYUNTAMIENTO DE REFERENCIA PUES ELLO FUE INCLUSIVE DEL CONOCIMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO, POR LO TANTO PERCIBIERON INGRESOS DE LAS ARCAS DE ESA MUNICIPALIDAD,

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

**00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado**
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

ENCUADRÁNDOSE EN LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA ADEMÁS DE INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LOS DATOS PRECISADOS POR EL SUSCRITO, ESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”(Sic)

Recurso 00020/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

“RESPUESTA OMITIDA” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA PRESUNTA RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN NO ME FUE PROPORCIONADA, YA QUE MEDIANTE RESPUESTA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE MANIFIESTA DE MANERA TEMERARIA TEXTUALMENTE: “1.- Esta administración no tiene ningún contrato de prestación de servicios profesionales con la consultoría denominada

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C." por lo que no hay información que proporcionar. 2.- Mencionar que la contratación de personal administrativo no requiere de la autorización del Cabildo, únicamente aplica para titulares de áreas (Art. 31 fracción XVII, 32 y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), y que estos son asignados de acuerdo a las necesidades que se tengan en la Administración Municipal." DEMOSTRANDO CON ELLO LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PUES NO SE SUSTENTA EN NINGÚN PRECEPTO LEGAL VALIDO POR LA LEY DE LA MATERIA LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO ADEMÁS EVIDENTE QUE LOS SEÑORES GASTÓN SILVA MACEDO Y ESTHELA CARBAJAL SERRANO SI PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL AYUNTAMIENTO DE REFERENCIA PUES ELLO FUE INCLUSIVE DEL CONOCIMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO, POR LO TANTO PERCIBIERON INGRESOS DE LAS ARCAS DE ESA MUNICIPALIDAD POR LO CUAL TAMBIEN SE ME DEBERA DE ENTREGAR EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO CON DICHAS PERSONAS ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ÉSTAS PERSONAS, TAL Y COMO SE SOLICITO DE MANERA INICIAL EN MI REQUERIMIENTO, ENCUADRÁNDOSE EN LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA ADEMÁS DE INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LOS DATOS PRECISADOS POR EL SUSCRITO, ESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió sus respectivos Informes de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y 00020/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados a las Comisionadas **Josefina Román Vergara** y **Zulema Martínez Sánchez** respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Primera Sesión Ordinaria del doce de enero de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:	00016/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a las solicitudes de información los días dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso ambos recursos de revisión el día seis de enero de dos mil dieciséis, esto es, al primer y tercer día hábil siguiente, de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, sin contar los días diecinueve y veinte de diciembre, así como el período vacacional comprendido del

veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis, ello por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

- i) Recibos de pago y nómina de [REDACTED]
- ii) Lista de raya de [REDACTED];
- iii) Pólizas de egresos y facturas debidamente justificadas y autorizadas por Cabildo mediante la correspondiente acta a favor de [REDACTED]
[REDACTED], representantes de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

consultoría y Gestoría S.C.” para brindar servicios profesionales al Ayuntamiento de Temoaya de todo el año dos mil quince;

iv) Facultades acreditadas mediante documentos por medios de los cuales les fueron conferidas facultades de fiscalización, supervisión y asesoría al personal del Ayuntamiento y Sistema Municipal DIF;

v) Los documentos con los que los [REDACTED] Serrano acreditaron tener conocimientos, así como la autorización para brindar servicios profesionales;

vi) Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha consultoría con la dependencia; y

vii) El Acta Constitutiva de la Consultoría “FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C.”, y las facturas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó al ahora recurrente que:

- *“Esa administración no tiene ningún contrato de prestación de servicios profesionales con la consultoría denominada “FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C.”, por lo que no hay información que proporcionar.” (Sic)*
- *“La contratación de personal administrativo no requiere de la autorización del Cabildo, únicamente aplica para titulares de áreas (Art. 31 fracción XVII, 32 y 48 fracción VI de la*

Ley Orgánica Municipal del Estado de México), y que estos son asignados de acuerdo a las necesidades que se tengan en la Administración Municipal.” (sic)

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso los medios de defensa, en los cuales se duele, medularmente, de la omisión de la entrega de la información requerida, pues, a su consideración, el Sujeto Obligado no sustenta su respuesta en ningún precepto legal válido por la Ley de la materia.

Además de ello, el particular afirma que los [REDACTED] [REDACTED] sí prestaron sus servicios en el Ayuntamiento de referencia, situación que es del conocimiento público; por tanto, afirma, sí percibieron ingresos públicos, razón por la cual requiere se le entregue el contrato de prestación de servicios celebrado con dichas personas y toda la información relacionada con las mismas, como lo solicitó de inicio.

Por último, el recurrente solicitó a este Órgano Garante, investigar y en su caso sancionar a los responsables de la omisión de la entrega de los datos precisados por él.

Una vez apuntado lo anterior, este Órgano Garante procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente a efecto de determinar si se encuentran fundadas o no y, en todo caso, si se trata de información que el Sujeto Obligado genere, posea o administre, por un lado, y, por el otro, si es procedente su entrega, conforme a lo siguiente:

Primeramente, respecto a los puntos de la solicitud identificados por este Órgano Garante con los numerales i) y ii) relativos a obtener los recibos de pago, nómina y listas de raya de los [REDACTED], el Sujeto Obligado no emitió

Recurso de Revisión:	00016/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

pronunciamiento alguno a través de su respuesta, ya que, se reitera, señaló que dicha administración municipal no cuenta con contrato de prestación de servicios profesionales con la Consultoría denominada FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C. y respecto a la contratación de personal, señaló que para ésta no se requiere de la autorización del Cabildo, únicamente aplica para titulares de áreas (Art. 31 fracción XVII, 32 y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), y que estos son asignados de acuerdo a las necesidades que se tengan en la Administración Municipal.

De dicho pronunciamento se advierte que no se da por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, por esta razón, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan fundados.

Como se advierte, el Sujeto Obligado señaló que esa administración no cuenta con un contrato de prestación de servicios profesionales con la Consultoría denominada FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C., no obstante, no pasa desapercibido que no existió pronunciamento respecto a si los CC. [REDACTED]

[REDACTED] hubieren sido contratadas por honorarios, o bien, que con éstas se tuviera alguna relación que diera lugar al pago de prestaciones.

En este sentido, considerando el primer punto relativo a los recibos de pago, nómina y lista de raya, es oportuno señalar que dicha información constituye información pública, que en términos generales, acorde a lo dispuesto por la Ley de la materia, debe ser entregada por los sujetos obligados, como se expondrá a continuación:

Si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina", tanto en el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios

de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina o recibos de pago por honorarios, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

**00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara**

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que las instituciones o dependencias públicas generan, poseen y administran la nómina de sus trabajadores, así como los recibos de pago de honorarios correspondientes, la cual contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos..

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo, promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2015, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y que se encuentran disponibles en su página electrónica contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Sujeto Obligado: acumulado
 Comisionada Ponente: Ayuntamiento de Temoaya
 Josefina Román Vergara

éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados “recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina” los cuales tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy Recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
9	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
10	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

De lo anteriormente expuesto este Instituto advierte que es en el recibo de pago o bien en la nómina en donde se registran las remuneraciones otorgadas de acuerdo con los artículos 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3,

fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las cuales constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Temoaya de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, como se mencionó, el sujeto obligado fue omiso en mencionar si es que tiene o tuvo alguna relación laboral con los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que diera lugar a que se les pagara alguna prestación o remuneración; en tal virtud, este Organismo Garante, concluye que de existir, deberá entregarse el documento en donde conste, así como donde consten los recibos que se hayan expedido por concepto de pago.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)"

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que, se ordena la entrega los recibos de pago, nómina, lista de raya o recibos de pago por honorarios a favor de [REDACTED] en su versión pública, correspondientes a todo el año dos mil quince, en términos del Considerando CUARTO.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a la existencia de contratos celebrados con los CC. [REDACTED] en su calidad de personas físicas; sin embargo, se advierte que el solicitante no los requirió de manera expresa en su solicitud.

Así pues, aun y cuando no es dable ordenarlos, es oportuno mencionar que en relación a dichas personas físicas, podrían actualizarse dos supuestos, el primero relativo a que pudo existir una contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos o prestación de servicios, o una contratación por honorarios.

Referente a la contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, se puntualiza que los procesos de contratación tienen, por mandato de ley, naturaleza pública de oficio, por lo que adquieren el nivel máximo de publicidad; tal y como se observa de la transcripción del artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Ayuntamiento de Temoaya

Josefina Román Vergara

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado..."

(Énfasis añadido)

Igualmente, se encontró que dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 1, 4, fracción VIII, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Procuraduría General de Justicia.

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

V. Los tribunales administrativos.

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

..."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

..."

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, se aprecia que la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, y que esto obliga al Municipio y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo de dicha adjudicación. Tal y como se observa en el artículo 65 de la referida Ley de la Contratación; que establece lo siguiente:

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento."

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, esta Autoridad advierte que los Ayuntamientos se encuentran obligados a conservar en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años,

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en el artículo 84 de la citada Ley de la Contratación que dice:

“Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, considerando lo anteriormente expuesto, en caso de requerir dicha información en su calidad de personas físicas, quedan a salvo sus derechos para que los ejerza ante la vía que considere pertinente.

No se omite mencionar, que si el Sujeto Obligado no tuvo o ha tenido alguna relación de naturaleza laboral durante el año dos mil quince, que implique la generación de listas de raya, nómina de personal o recibos de pagos de salarios a favor de los [REDACTED] [REDACTED], dicha situación tendrá que ser mencionada al Recurrente.

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos de la solicitud iii), iv), v), vi) y vii) relativos a pólizas de egresos y facturas debidamente justificadas y autorizadas por Cabildo mediante la correspondiente acta a favor de [REDACTED] representantes de la Consultoría “FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C.” para brindar servicios profesionales al Ayuntamiento de Temoaya de todo el año dos mil quince, las facultades acreditadas mediante documentos por medios de los

cuales les fueron conferidas facultades de fiscalización, supervisión y asesoría al personal del Ayuntamiento y Sistema Municipal DIF, los documentos con los que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] acreditaron tener conocimientos así como la autorización para brindar servicios profesionales, la copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha consultoría con la dependencia y el Acta Constitutiva de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C.", y las facturas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.

En primer término, la manifestación vertida por el Sujeto Obligado en su respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que, de manera puntual, refiere que esa administración no tiene ningún contrato de prestación de servicios profesionales con la consultoría denominada "FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C.", por lo que no tiene información que proporcionar.

En ese tenor, es dable inferir que el Sujeto Obligado, si bien refiere genéricamente que no tiene ningún contrato de prestación de servicios profesionales con la consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C.", dicha manifestación se relaciona de manera directa con la solicitud de acceso a la información inherente al mes de septiembre de dos mil quince y todo el año dos mil quince; lo cual constituye un hecho negativo. De esta manera, considerando el hecho negativo, es obvio que éste no puede

Recurso de Revisión:	00016/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Así mismo, no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De esta manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, se considera necesario precisar que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Ayuntamiento de Temoaya

Josefina Román Vergara

de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

No obstante lo anterior, este Órgano Garante no pasa inadvertido que en sus solicitudes, el Recurrente mencionó medularmente que deseaba conocer la información relacionada con la Consultoría “FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C.” y el Ayuntamiento de Temoaya, así como del Sistema Municipal DIF, y que en su respuesta el Sujeto Obligado, informó que esa administración no tenía ningún contrato de prestación de servicios profesionales con la consultoría denominada “FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C.”, es importante señalar que dicha respuesta fue proporcionada por el Tesorero Municipal, como se aprecia en las constancias que obran en el SAIMEX, por lo que dicha respuesta no colma la solicitud del Recurrente, ya que no hubo un pronunciamiento por parte del Sistema Municipal DIF de Temoaya, Estado de México.

En este sentido, el artículo 125, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

*“Artículo 125.- Los **municipios** tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

...

Recurso de Revisión:	00016/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos."

(Énfasis añadido)

Además, el artículo 39 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios establece que los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales, los cuales establecerán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente; precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 39.- Los SMDIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente."

Así, si bien es cierto éstos son organismos públicos descentralizados que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, no debe perderse de vista que se encuentran subordinados a los Ayuntamientos que les dan vida. Al respecto, debe puntualizarse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

"SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4)

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Temoaya
Josefina Román Vergara

Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia al encontrarse subordinados, en este caso en específico al Ayuntamiento de Temoaya y toda vez que éste es un Sujeto Obligado de acuerdo con el artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resulta procedente que el Ayuntamiento, por medio del Titular de su Unidad de Información, remita al Sistema Municipal DIF de Temoaya las solicitudes de información formuladas por el Recurrente a efecto de pronunciarse al respecto.

Por último, es importante destacar que el recurrente solicitó el acta constitutiva de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C." y que ante la incertidumbre que aqueja a este Órgano Garante respecto a conocer si por parte del Sistema Municipal DIF de Temoaya se celebró algún tipo de contrato con dicha consultoría, se procede a realizar el análisis de la solicitud a la luz de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, como bien se destacó en el cuerpo del presente Considerando, los ayuntamientos podrán realizar la contratación para la adquisición de bienes,

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

arrendamientos y prestación de servicios, mismos que encuentran su marco regulatorio en la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el artículo 29 y 33 de dicha Ley contienen las bases que deberán ser observadas respecto a los requisitos y la convocatoria para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública:

“Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas; se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX, y contendrán:

I. El nombre de la convocante.

II. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso.

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, así como que las propuestas deberá presentarse en idioma español.

IV. El origen de los recursos.

V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Ayuntamiento de Temoaya

Josefina Román Vergara

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y, en su caso, el costo, forma de pago y si la licitación será presencial, electrónica o mixta.

VII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas aclaratorias, en su caso.

VIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

IX. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos.

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme a las disposiciones de esta Ley.

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la postura, tratándose de subasta.

XII. En su caso, la garantía de defectos o vicios ocultos de los bienes según lo determine la convocante, debiendo justificar dicho requisito.

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos.

XIV. La justificación para no aceptar proposiciones conjuntas.

XV. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios.

..." (Sic)

En este sentido, encontramos que las convocatorias que emitan los ayuntamientos relativos a la celebración de licitación pública deben contener lo estipulado en el artículo 33 de la citada Ley de la Contratación, así como otros requisitos que deban cubrir los interesados.

Recurso de Revisión:	00016/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Ante esta situación, si el Sujeto Obligado realizó un tipo de contratación materia de dicha Ley y en la convocatoria que se haya emitido para tal efecto se contempló como requisito para el interesado presentar el acta constitutiva de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C." y en el entendido de que el Sujeto Obligado debe conservar en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebre, procede la entrega de copia del acta constitutiva de la Consultoría, para lo cual deberá realizarse la versión pública de dicho documento, para proteger los datos personales de los socios u accionistas (sea el caso), que se mencionen en la misma.

En caso de que se haya celebrado una contratación materia de la Ley de mérito, y que en la convocatoria no se haya requerido el acta constitutiva, bastara con que dicha situación se haga de conocimiento al recurrente.

Ahora bien, en este acto este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales califica como inatendibles las manifestaciones referidas como "...SIENDO ADEMÁS EVIDENTE QUE LOS SEÑORES [REDACTED]

[REDACTED] SI PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL AYUNTAMIENTO DE REFERENCIA PUES ELLO FUE INCLUSIVE DEL CONOCIMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO..."

(Sic), descritas en las razones o motivos de inconformidad del RESULTANDO Tercero, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un Derecho a la Libre Expresión, derecho que conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no así un derecho de acceso a la información, o bien, de protección de datos personales. Asimismo, se reitera que éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información

proporcionada por el Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

CUARTO. Respecto a la versión pública de los recibos de pago, nómina o lista de raya, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI, y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Ayuntamiento de Temoaya

Josefina Román Vergara

de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en

Recurso de Revisión:	00016/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Ayuntamiento de Temoaya

Josefina Román Vergara

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

En el caso específico, la nómina y recibos de nómina solicitados, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el considerando anterior, también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Ayuntamiento de Temoaya

Josefina Román Vergara

justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de la nómina y recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual

Recurso de Revisión:	00016/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Recurso de Revisión:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

QUINTO. En relación a las razones o motivos de inconformidad señalados por el Recurrente en los recursos que se actúan, que a la letra dicen: *"ADEMÁS DE INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LOS DATOS PRECISADOS POR EL SUSCRITO, ESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."* (Sic), es de señalar que no es materia del presente medio de impugnación, sin embargo, considerando sus manifestaciones, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto a fin de dar inicio con lo que en derecho proceda.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números 00046/TEMOAYA/IP/2015 y 00051/TEMOAYA/IP/2015, y las remita al Sistema Municipal DIF de Temoaya.

De ser el caso, **HAGA ENTREGA** de forma electrónica vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- En su caso, los recibos de pago, nómina o lista de raya en su versión pública a favor de [REDACTED], correspondientes a todo el año dos mil quince.

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente.

No se omite mencionar, que si el Sujeto Obligado no tuvo o ha tenido alguna relación de naturaleza laboral durante el año dos mil quince, que implique se generen listas de raya, nómina de personal o recibos de pagos de salarios a favor de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], dicha situación tendrá que ser mencionada al Recurrente.

Tratándose del Sistema Municipal DIF de Temoaya, de ser el caso, entregue la información consistente en:

- Facultades acreditadas mediante documentos por medio de los cuales les fueron conferidas facultades de fiscalización, supervisión y asesoría al personal del Sistema Municipal DIF, del año dos mil quince.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Ayuntamiento de Temoaya

Josefina Román Vergara

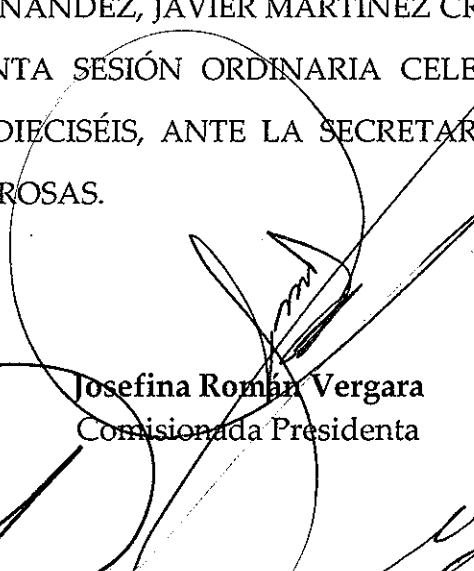
- Los documentos con los que los CC. [REDACTED] [REDACTED] acreditaron tener conocimientos así como la autorización para brindar servicios profesionales.
- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha consultoría con la dependencia.
- Acta Constitutiva en versión pública, de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C.", y las facturas que en su caso hubieren expedido.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

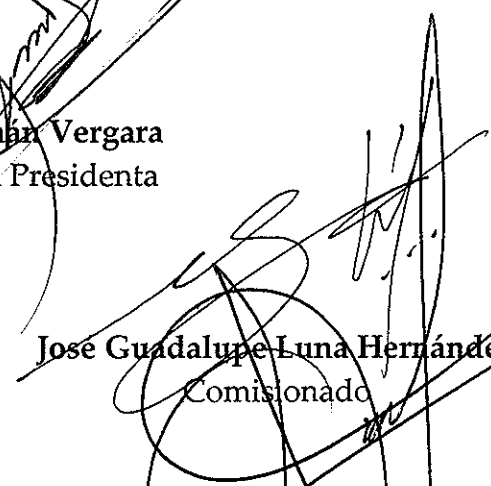
CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

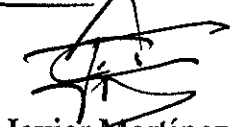
Recurso de Revisión: 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

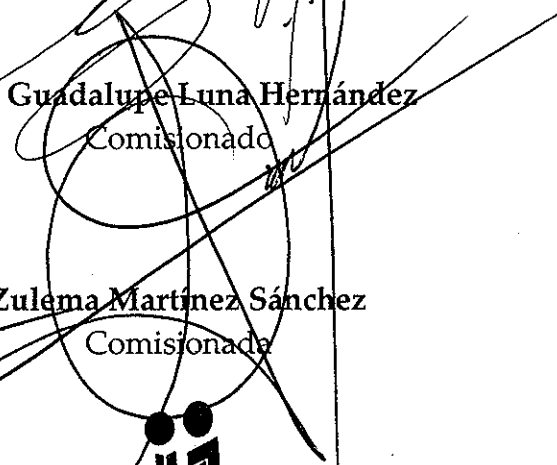
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diez de febrero de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00016/INFOEM/IP/RR/2016 y 00020/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.
BCM/IGHD